

RV: 2018-00849 RECURSO REPOSICION/APELACION

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 17:16

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

De: ludy Stella Rojas Villamizar <lurovil@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:19

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: TOM KIDS INVERSIONES SAS DEMANDADO: INFANTILES CAMINEMOS SAS RADIADO: 54001400300320180084900

Agradezco darle trámite a este escrito.

--

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada Especializada

*Exportaciones e Importaciones *

Av.0 No.8A-22 Edif. Tasajero - Of 304

Cúcuta - Colombia.

311-5053944

lurovil@gmail.com

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada Especializada

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOM KIDS INVERSIONES SAS
DEMANDADO: INFANTILES CAMINEMOS SAS
RADIADO: 54001400300320180084900

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito en el término legal interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, a lo ordenado en el Auto de fecha 12 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del proceso, dentro del Proceso de la referencia mediante la cual decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**.

Recurso que fundamento en los siguientes aspectos:

Teniendo en cuenta lo informado por el despacho en el auto de fecha 12 de julio de la presente anualidad, la suscrita abogada reitero la solicitud de ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles no sujetos a registro del establecimiento comercial denominado **INFANTILES CAMINEMOS SAS**, de propiedad del demandado, esto a efecto de continuar con el trámite del proceso.

Del Señor Juez, de la Judicatura.

La norma procesal otorga un término perentorio para que la parte cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada. En el presente caso el despacho pone en conocimiento a la parte actora lo informado por la cámara de comercio de Cúcuta, razón por la cual se solicitó se ordenara el embargo y posterior secuestro de los muebles no sujetos a registro de propiedad del demandado.

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada Especializada

El proceso en comento no ha sido abandonado por la demandante puesto que la petición anterior se ha realizado en dos oportunidades; si bien no ha sido posible no es por falta de diligencia de esta parte.

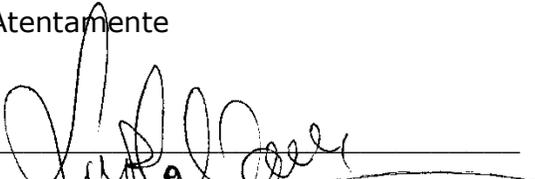
Esta situación no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte demandante, puesto que el proceso no ha sido abandonado y aplicarlo sería excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP. La parte actora ha acatado todos los requerimientos del despacho y lo consagrado en el ordenamiento procesal vigente.

De igual manera, la parte actora realizó los trámites de notificación, personal y el emplazamiento, en los términos del artículo 317 ibídem.

En estos términos dejo sustentado el recurso.

Del señor juez,

Atentamente



LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR

C.C. N° 60.286.685 de Cúcuta

T.P. N° 47.953 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RV: 2015-00739 RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 14:44

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 10:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - Ejecutivo singular de BBVA COLOMBIA S.A. y del FNG Contra FABIÁN ORLANDO FLÓREZ GUARÍN. – Rad. No. 54001-4022-003-2015-00739-00

Acompaño memorial en el asunto de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial

RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.
Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03
Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301
Cúcuta.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF.: Ejecutivo singular de BBVA COLOMBIA S.A. y del FNG Contra FABIÁN ORLANDO FLÓREZ GUARÍN. – Rad. No. 54001-4022-003-2015-00739-00

Su Señoría:

Con todo comedimiento me dirijo a Usted para manifestarle que me veo precisado a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su Auto de Octubre 19 de 2021, notificado por estado del día 20 de los mismos mes y año, a través del cual ese bien servido Despacho decretó la terminación del proceso, con base en la causal de desistimiento tácito contemplada en el Literal b) del núm. 2 del Art. 317 del C. G. del P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Está regulado concretamente en el Art. 318 del C. G. del P. En efecto, la norma mencionada señala como regla general la de que son susceptibles de dicho recurso los Autos que dicte el Juez. En cuanto al trámite para desatarlo, se seguirá el impuesto en el Art. 319, ídem, pero no se tendrá en cuenta la previsión contenida en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806, de Junio 04 de 2020, puesto que reitero que desconozco el correo electrónico que pueda tener el Demandado.

Ahora bien, en la enumeración taxativa que contiene el Art. 321 del mismo Código se incluye en el núm. 7 el asunto que ahora nos ocupa, contra el precitado Auto es procede igualmente el recurso de apelación, el cual interpongo desde ahora, en forma subsidiaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Son **fundamentos** que sustentan la interposición de mi Recurso, los siguientes:

Sea lo primero recalcar que la inactividad del proceso no guarda el mínimo legal de los dos años requerido para que opere la causal de desistimiento tácito invocada por el Juzgado, toda vez que con fecha Septiembre 21 de 2020, es decir, hace exactamente un año y un mes, mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho bajo su buen cargo, desde mi correo electrónico registrado solicité que se formulara un requerimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que dé a conocer el estado actual de un proceso ejecutivo (Radicado bajo el número 328/2016), en donde se cuenta con el primer turno respecto del embargo del remanente que allí pudiere quedar, proceso este que adelanta el Banco de Occidente en contra del mismo Demandado.

Cabe agregar que al consultarse en la Página Judicial los movimientos del asunto que nos viene ocupando, la actuación antedicha no aparece y, por tal razón, se incurrió

erróneamente en la declaratoria de terminación del proceso que ha dado merecimiento a mi impugnación del Auto que la formula.

En el tránsito a la virtualidad se ha hecho frecuente en la generalidad de los Juzgados que la omisión de la anotación de actuaciones relativamente recientes, sin duda de buena fe y a causa del monumental trabajo que implica digitalizar los expedientes físicos más las nuevas actuaciones de carácter virtual, ocasiona que se deba acudir al control de legalidad que imponen los Arts. 42, núm. 12 y 132, ambos del C. G. del P., a instancias de la parte que resulte afectada con esto.

En archivo adjunto se encuentran imágenes de mi precitado memorial y de mi remisorio del mismo, de Septiembre 21 de 2020 a las 10:43 a. m.

Por otra parte, no está por demás advertir que para que se interrumpa el conteo del término para la ocurrencia de la causal de desistimiento tácito, según las voces del núm. 2 del Art 317 atrás reseñado, sólo se requiere que se realice una actuación, cualquiera que esta sea.

Así, pues, su Señoría, se hallan configurados todos los elementos fácticos y jurídicos que a las claras conducen a esperar de su bien recto proceder, que siempre la ha caracterizado, la revocatoria del Auto impugnado y, en su lugar, se acceda a formular el requerimiento a que alude mi susodicha solicitud de Septiembre 21 de 2020.

Ahora bien, si por alguna circunstancia adicional que supere los argumentos hasta aquí expuestos se llegare a confirmar la Providencia objeto de mi inconformidad, ruego se me conceda el recurso de apelación que contra la misma he interpuesto aquí subsidiariamente.

De la Señora Juez, con deferente saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. J.

Anexo.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial

REF.: Ejecutivo del BBVA COLOMBIA S.A. y del F.N.G contra FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN. -Rad.
No.54001-4022-003-2015-00739-00

De: Ricardo Faillace (rifafe11@yahoo.com)

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 21 de septiembre de 2020, 10:43 a. m. COT

Respetados Señores:

Adjunto memorial solicitando información.

Cordial saludo,

RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ

RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.

Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03

Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301

Cúcuta.



REQUERIMIENTO-FABIAN ORLANDO FLOREZ.pdf

46.7kB

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: Ejecutivo del BBVA COLOMBIA S.A. y del F.N.G contra FABIAN
ORLANDO FLOREZ GUARIN. -Rad. No.54001-4022-003-2015-00739-00

Su Señoría:

De manera comedida le solicito requerir al Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo No. 328 del 2016, del BANCO DE OCCIDENTE contra el aquí demandado, en donde somos embargantes del remanente, hallándonos en primer turno.

Manifiesto bajo juramento que desconozco el correo electrónico que pueda tener el Demandado.

De usted, con respetuoso saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No.10.523.967 de Popayán
T.P. No.17.976 del C. S. de la J.

RV: 2014-00613 RECURSO REPOSICION

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 14:52

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 11:04**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO FMM VS MAGALY CARDENAS. RAD. 613-14.Saludos: [acompañó archivo que contiene recurso de reposición.](#)

Cordialmente,

**LEX LATA SAS**
NIT 901020897-3**Luis Carlos Hernández Peñaranda**

Calle 12 # 4-19 Of.503 Ed. Panamericano

Correo: virtual.lchp.legal@gmail.com

Móvil: 312 5233229. Fijo: 5721408

Consultor Legal - Litigios - Arbitraje

San José de Cúcuta - Colombia.

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este E-mail - correo es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. **Si no es el receptor autorizado**, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. **Si por error recibe este mensaje**, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Señor [a] Juez [a]:
TERCERO MUNICIPAL EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FMM.
DEMANDADO: MAGALY CARDENAS Y OTROS.
RADICACION NO: 613-2014.

Atento Saludo:

Como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso referido, de manera formal formulo recurso de **REPOSICION** en contra del auto por el cual se decretado su terminación por las siguientes razones, **advirtiendo de manera previa que desconozco algún tipo de canal digital por el que pueda contactarse a la parte demandada a fin de remitirle el presente escrito:**

I. CONTENIDO DEL AUTO SOBRE EL CUAL RECAE EL PRESENTE RECURSO:

Se dispone la terminación del proceso en atención a la constancia secretarial efectuada que informa que cuenta ya con sentencia ejecutoriada y esta inactivo por mas de dos años.

Como consecuencia de su terminación, se dispone proceder a los desembargos de rigor.

II. CONSIDERACION DE ORDEN PROCESAL:

- a. El articulo 13 de nuestro CGP consagra que “las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas,**





modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” [Negrilla y subrayados míos].

- b.** En esta misma línea procesal, tendremos que establecer si dentro del proceso se da el supuesto de hecho de estar inactivo por mas de dos años posteriores a la sentencia, para que sea procedente su terminación. Para tal efecto, tenemos:
- El pasado 19 de septiembre de 2020 se radico ante el despacho escrito que contiene una la actualización de la liquidación del crédito.
 - Por auto del 13 de noviembre de 2020 se dispuso tener por aprobada la liquidación del crédito mencionada.
- c.** Se evidencia entonces que del pasado 13 de noviembre de 2020 (fecha del auto aprobatorio de la liquidación del crédito radicada) a la fecha, no ha transcurrido aun ni tan siquiera un año. Lo cual derrumba la hipótesis de que ha estado inactivo por un periodo superior a dos años y de paso la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

III. PETICIONES:

Con fundamento en lo descrito, de manera formal solicito que:

- a)** En aras de salvaguardar el debido proceso, se revoque íntegramente el contenido del auto impugnado, dado que desconoce las actuación surtidas y ya descritas .
- b)** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite procesal propio del proceso ejecutivo.





Luis Carlos Hernández Peñaranda

Universidad Sto. Tomas. – U.N.A.B. – U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Societario

AVENIDA 4 NO. 4-19 OFIC. 503 CENTRO
SAN JOSE DE CUCUTA – COLOMBIA
ARBITRAJE. ABOGADO.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:

Art. 6 Ley 523 de 1999].



RV: 2015-00045 RECURSO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 14:58

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cenj.ramajudicial.gov.co>

De: Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 12:20

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposicion Rad 2015-00045



Cordial saludo, por favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

Daniel Dallos

Abogado Externo



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

RADICADO: 2015-00045
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ Y OTROS.

En mi condición de apoderado sustituto del ejecutante en el proceso de la referencia conforme al artículo 318 del C.G.P. me permito presentar recurso de reposición en contra del auto adiado el 19 de octubre hogaño y notificado por estado del 20 de octubre de la misma anualidad, lo anterior, dado que el Despacho omitió el impulso procesal presentado por el suscrito el día 20 de agosto del 2020 a las 11:31AM el cual obtuvo constancia de recibido por parte del despacho el mismo día a las 11:46AM, donde el escribiente nominado Jorge Diaz señalaba que se le daría tramite a la solicitud presentada por el suscrito.

En el memorial allegado se remitió la sustitución efectuada por el apoderado principal el Dr Cesar Augusto Castellanos Gómez y a su vez, se solicitó copia del expediente para proceder a la revisión del mismo y efectuar los impulsos procesales necesarios a fin de evitar un desistimiento tácito o la materialización de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en la admisión y se encontraran pendientes de trámite.

Expuesto lo anterior, no es procedente se decrete la terminación del presente proceso dado que el suscrito dio impulso procesal interrumpiendo el termino de 2 años de inactividad posterior a la sentencia o liquidación de crédito, en la consulta de procesos que permite realizar la página web de la rama judicial se observa que el mismo ya cuenta con liquidación de crédito aprobada el 27 de agosto de 2018, posterior a esto se encuentra una recepción de memorial de fecha 11 de febrero de 2019 y como última actuación el presente auto recurrido, observando el suscrito que se puede tratar de un error involuntario del despacho donde no se le dio trámite a lo solicitado por el suscrito el día 20 de agosto del 2020, siendo comprensible por esta parte dada la alta carga laboral que manejan los juzgados y el alto flujo de correos electrónicos que llegan a la bandeja de entrada.

Adjunto copia del memorial remitido, radicación del mismo y consulta de procesos de la rama judicial

Atentamente,


DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. No. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de J.



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

RADICADO: 2015-00045
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ Y OTROS.

En mi condición de apoderado sustituto del ejecutante en el proceso de la referencia solicito de la manera más respetuosa se me allegue copia digital del expediente que reposa en el Despacho, lo anterior, para su revisión y posterior impulso procesal en caso de ser necesario, así mismo, se me informe si en el expediente reposan depósitos judiciales y cuál es el monto de los mismos.

Adjunto poder de sustitución otorgado por el Dr. Cesar Augusto Castellanos Gómez.

Atentamente,

DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. No. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de J.



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: SUSTITUCIÓN DE PODER

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

DEMANDADOS: DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SÁNCHEZ Y OTROS

Radicado: 2015- 045

CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.810.182 de Floridablanca y portador de la T.P. No. 259.620 actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito **SUSTITUIR PODER** al Abogado David Alfredo Ospina Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía No. 109039324 de Caracas y portador de la T.P. 224031 del C.S.J., con todas las facultades a mi conferidas, entre las que se encuentra conciliar y recibir, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Comedidamente,

CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ

C.C. 1.095.810.182

T.P 259.620 del C.S. de la J.

Acepto,

David Alfredo Ospina Castellanos
CC 109039324
TP 224031



Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>

Allega Sustitucion Rad 2015-00045

2 mensajes

Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>
Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de agosto de 2020, 11:31



Cordial saludo, por favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

Daniel Dallos
Abogado Externo



ALLEGA SUSTITUCION.pdf
618K

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>20 de agosto de 2020,
11:46

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito dar acuso de recibido a su memorial y al respecto le informo que se procederá de conformidad para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Jorge. E. Díaz Chaustre

Escribiente nominado.

Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

Así mismo y teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 "Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales", el cual dispuso restringir el acceso a las sedes judiciales del país, desde el 10 al 21 de agosto de 2020. Una vez concluido dicho término, se dará trámite a su solicitud.

De: Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 11:31

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allega Sustitucion Rad 2015-00045

[El texto citado está oculto]



Fecha de Consulta : Jueves, 21 de Octubre de 2021 - 10:45:37 A.M.

Número de Proceso Consultado: 54001402200320150004500

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	- DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ - JEISSON ANDRES ARISTIZABAL

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO CONSTITUIDO POR MEDIO DE PAGARE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2021 A LAS 16:56:55.	20 Oct 2021	20 Oct 2021	19 Oct 2021
19 Oct 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TACITO			19 Oct 2021
11 Feb 2019	RECEPCION DE MEMORIAL				11 Feb 2019
27 Aug 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2018 A LAS 16:01:10.	28 Aug 2018	28 Aug 2018	27 Aug 2018
27 Aug 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				27 Aug 2018
14 Aug 2018	RECEPCION DE MEMORIAL				14 Aug 2018
01 Dec 2017	AL DESPACHO				01 Dec 2017
20 Nov 2017	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ART. 521 C.P.C NUM. 1		21 Nov 2017	23 Nov 2017	20 Nov 2017
07 Nov 2017	RECEPCION DE MEMORIAL				07 Nov 2017
19 Sep 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2017 A LAS 12:24:15.	20 Sep 2017	20 Sep 2017	19 Sep 2017
19 Sep 2017	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER				19 Sep 2017
14 Sep 2017	AL DESPACHO				14 Sep 2017
01 Sep 2017	RECEPCION DE				01 Sep 2017

	MEMORIAL				
02 Feb 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2017 A LAS 17:45:00.	03 Feb 2017	03 Feb 2017	02 Feb 2017
02 Feb 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				02 Feb 2017
24 Jan 2017	AL DESPACHO				24 Jan 2017
18 Jan 2017	RECEPCION DE MEMORIAL				18 Jan 2017
16 Dec 2016	TRASLADO A LAS PARTES LIQUIDACION DEL CRÉDITO - ART. 521 C.P.C NUM. 1		19 Dec 2016	21 Dec 2016	16 Dec 2016
12 Sep 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2016 A LAS 18:22:52.	13 Sep 2016	13 Sep 2016	12 Sep 2016
12 Sep 2016	AUTO DE TRAMITE	NO ACCEDE A DESGLOSE			12 Sep 2016
26 Aug 2016	AL DESPACHO				26 Aug 2016
10 Aug 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2016 A LAS 15:04:59.	11 Aug 2016	11 Aug 2016	10 Aug 2016
10 Aug 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				10 Aug 2016
29 Feb 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA SUSTANCIAR (REVISAR LIQUIDACION CREDITO)			29 Feb 2016
27 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL				27 Aug 2015
27 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL				27 Aug 2015
19 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2015 A LAS 17:05:27.	21 Aug 2015	21 Aug 2015	19 Aug 2015
19 Aug 2015	AUTO DE TRAMITE	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS			19 Aug 2015
12 Aug 2015	AL DESPACHO				12 Aug 2015
31 Jul 2015	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4 C.P.C.	TRASLADO LIQ COSTAS	03 Aug 2015	05 Aug 2015	31 Jul 2015
28 Jul 2015	OFICIOS LIBRADOS	SE LIQUIDARON COSTAS			28 Jul 2015
27 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			27 Jul 2015
04 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2015 A LAS 15:29:49.	06 May 2015	06 May 2015	04 May 2015
04 May 2015	AUTO DE TRAMITE	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA			04 May 2015
08 Apr 2015	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICARON LOS DEMANDADOS DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ Y JHON JAIRO DIAZ MARQUEZ	08 Apr 2015	21 Apr 2015	08 Apr 2015
06 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2015 A LAS 18:12:34.	10 Mar 2015	10 Mar 2015	06 Mar 2015
06 Mar 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				06 Mar 2015
13 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2015 A LAS 18:23:41.	17 Feb 2015	17 Feb 2015	13 Feb 2015
13 Feb 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Feb 2015
27 Jan 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/01/2015 A LAS 07:57:05	27 Jan 2015	27 Jan 2015	27 Jan 2015

RV: 2019-00829 RECURSO Apelación a desistimiento tácito

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 18:23

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 26 de octubre de 2021 16:57**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Apelación a desistimiento tácito - 2019 00829

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado : **540014003003 – 2019 – 00829 – 00**
Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante : **DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**
Demandado : **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**

**Asunto : RECURSO DE APELACIÓN A SU AUTO DEL
20/10/21, DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandante en el presente proceso, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 20 de octubre de 2021, notificado en estados del 21 de octubre de 2021, al considerar que se incurre en yerro por el Despacho en las consideraciones hechas para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tal como procedo a exponer:

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Conforme a lo expresado en el auto, se dice que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 01 de julio de 2020. Por tal razón, decide decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE DISCENSO:

Sin embargo, tal como puede constatarse en el expediente y en los documentos anexos, este apoderado sí cumplió con el envío de las citaciones para notificación judicial al demandado, allegando memoriales a su Despacho, así:

1. El 29 de noviembre de 2019 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 14 de noviembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 19 de noviembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
2. El 17 de febrero de 2020 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío por SEGUNDA VEZ de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 16 de diciembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 20 de diciembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
3. En dicho memorial del 17 de febrero de 2020, claramente se le informó al Despacho que la demandada ya no podría ser ubicada en dicha dirección, pues al verse inmersa en denuncias penales (se allegó copia de nota de prensa en tal sentido), la demandada desalojó la oficina y cambió de abonado celular. Y por razón de ello, se solicitó el emplazamiento, al no conocerse ninguna otra dirección a la cual notificarle.

Posteriormente, el Despacho hace requerimiento a este apoderado en auto del 1º de julio de 2020 y que fuera notificado en estados el 2 de julio de 2020, en que niega la solicitud de emplazamiento y me conmina a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la demandada al correo electrónico de la demandada anunciado en la demanda.

Y este apoderado tampoco hizo caso omiso a este requerimiento. Por el contrario, el día 12 de agosto remitió correo electrónico de notificación a la demandada, que fue remitido con copia al despacho, como puede verse en la impresión de dicho correo. (Remitido a las 14:34 Horas)

Y el mismo día remitió memorial directo al Despacho, vía correo electrónico, allegando nuevamente impresión del correo electrónico emitido y solicitando al Despacho que permitiera remitir correo electrónico a otra dirección electrónica de la demandada, habida cuenta de que el anunciado en la demanda era del establecimiento de comercio y no de la demandada, allegando copia de la respectiva Constancia de Cámara de Comercio que

probaba mi aserto. Y no solo eso, sino que se denunció otra dirección física de la demandada para su notificación, pidiendo al Despacho autorizara tener la misma como nueva dirección de la demandada. Además, se pidió copia del mandamiento de pago.

De dichas solicitudes elevadas al Despacho nunca se recibió respuesta o pronunciamiento alguno.

Como puede verse, este apoderado envió las comunicaciones ordenadas en el artículo 291 del C. G. P. a la demandada **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**, a la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, y de ello existe constancia en el expediente.

Por ende, no es procedente que el Despacho decrete el desistimiento tácito sin haber dado primero respuesta a lo solicitado por este apoderado en memorial del 12 de agosto de 2020. Lo que queda es que se proceda a autorizar las nuevas direcciones y permita la notificación del demandado en ellas, previas al emplazamiento del demandado, pues no se conoce ninguna otra dirección en la cual se le pueda notificar.

PETICIÓN

Por lo anterior, considero que la decisión adoptada deberá revocarse en cuanto a que no debió decretarse el desistimiento tácito, por cuanto este apoderado cumplió con las cargas procesales que le correspondían.

De la señora Juez,

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS

C.C. N°. 88 ´ 159.760 de Pamplona (N. de S.)

T.P. N° 148.546 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Gustavo Armando Araque G.

Abogado U. de Antioquia

316 742 77 09 - 320 691 64 94

El Moreno, payando con Martin Fierro, dice:

**"La ley es tela de araña
en mi ignorancia lo explico:
no le tema el hombre rico;
nunca le tema el que mande;
pues la rompe el bicho grande
y sólo enreda a los chicos."**



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado : **540014003003 – 2019 – 00829 – 00**
Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante : **DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**
Demandado : **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**

**Asunto : RECURSO DE APELACIÓN A SU AUTO DEL
20/10/21, DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandante en el presente proceso, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 20 de octubre de 2021, notificado en estados del 21 de octubre de 2021, al considerar que se incurre en yerro por el Despacho en las consideraciones hechas para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tal como procedo a exponer:

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Conforme a lo expresado en el auto, se dice que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 01 de julio de 2020. Por tal razón, decide decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE DISCENSO:

Sin embargo, tal como puede constatarse en el expediente y en los documentos anexos, este apoderado sí cumplió con el envío de las citaciones para notificación judicial al demandado, allegando memoriales a su Despacho, así:



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

1. El 29 de noviembre de 2019 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 14 de noviembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 19 de noviembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
2. El 17 de febrero de 2020 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío por SEGUNDA VEZ de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 16 de diciembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 20 de diciembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
3. En dicho memorial del 17 de febrero de 2020, claramente se le informó al Despacho que la demandada ya no podría ser ubicada en dicha dirección, pues al verse inmersa en denuncias penales (se allegó copia de nota de prensa en tal sentido), la demandada desalojó la oficina y cambió de abonado celular. Y por razón de ello, se solicitó el emplazamiento, al no conocerse ninguna otra dirección a la cual notificarle.

Posteriormente, el Despacho hace requerimiento a este apoderado en auto del 1º de julio de 2020 y que fuera notificado en estados el 2 de julio de 2020, en que niega la solicitud de emplazamiento y me conmina a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la demandada al correo electrónico de la demandada anunciado en la demanda.

Y este apoderado tampoco hizo caso omiso a este requerimiento. Por el contrario, el día 12 de agosto remitió correo electrónico de notificación a la demandada, que fue remitido con copia al despacho, como puede verse en la impresión de dicho correo. (Remitido a las 14: 34 Horas)

Y el mismo día remitió memorial directo al Despacho, vía correo electrónico, allegando nuevamente impresión del correo electrónico emitido y solicitando al Despacho que permitiera remitir correo electrónico a otra dirección electrónica de la demandada, habida cuenta de que el anunciado en la demanda era del



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

establecimiento de comercio y no de la demandada, allegando copia de la respectiva Constancia de Cámara de Comercio que probaba mi aserto. Y no solo eso, sino que se denunció otra dirección física de la demandada para su notificación, pidiendo al Despacho autorizara tener la misma como nueva dirección de la demandada. Además, se pidió copia del mandamiento de pago.

De dichas solicitudes elevadas al Despacho nunca se recibió respuesta o pronunciamiento alguno.

Como puede verse, este apoderado envió las comunicaciones ordenadas en el artículo 291 del C. G. P. a la demandada **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**, a la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, y de ello existe constancia en el expediente.

Por ende, no es procedente que el Despacho decrete el desistimiento tácito sin haber dado primero respuesta a lo solicitado por este apoderado en memorial del 12 de agosto de 2020. Lo que queda es que se proceda a autorizar las nuevas direcciones y permita la notificación del demandado en ellas, previas al emplazamiento del demandado, pues no se conoce ninguna otra dirección en la cual se le pueda notificar.

PETICIÓN

Por lo anterior, considero que la decisión adoptada deberá revocarse en cuanto a que no debió decretarse el desistimiento tácito, por cuanto este apoderado cumplió con las cargas procesales que le correspondían.

De la señora Juez,

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS

C.C. N.º. 88'159.760 de Pamplona (N. de S.)

T.P. N.º 148,546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 3 No. 13 – 49, Barrio Los Alpes, Pamplona (N. de S.)

Celular: 3167427709 - 3206916494

gustavo.araque.abogado@gmail.com

2019-00829 ANEXOS RECURSO V: Anexos a recurso de apelación a desistimiento tácito - Radicado 2019 00829

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/10/2021 5:50

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

De: Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 17:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Anexos a recurso de apelación a desistimiento tácito - Radicado 2019 00829

Para ser tenidos en cuenta como anexos al correo anterior, en que se interpuso recurso de apelación a su auto que ordena el desistimiento.

--

Gustavo Armando Araque G.
Abogado U. de Antioquia
316 742 77 09 - 320 691 64 94

El Moreno, payando con Martin Fierro, dice:

**"La ley es tela de araña
en mi ignorancia lo explico:
no le tema el hombre rico;
nunca le tema el que mande;
pues la rompe el bicho grande
y sólo enreda a los chicos."**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado : **540014003003 – 2019 – 00829 – 00**
Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante : **DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**
Demandado : **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**

**Asunto : RECURSO DE APELACIÓN A SU AUTO DEL
20/10/21, DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandante en el presente proceso, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 20 de octubre de 2021, notificado en estados del 21 de octubre de 2021, al considerar que se incurre en yerro por el Despacho en las consideraciones hechas para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tal como procedo a exponer:

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Conforme a lo expresado en el auto, se dice que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 01 de julio de 2020. Por tal razón, decide decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE DISCENSO:

Sin embargo, tal como puede constatarse en el expediente y en los documentos anexos, este apoderado sí cumplió con el envío de las citaciones para notificación judicial al demandado, allegando memoriales a su Despacho, así:



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

1. El 29 de noviembre de 2019 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 14 de noviembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 19 de noviembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
2. El 17 de febrero de 2020 se allegó al Despacho, memorial allegando copia del envío por SEGUNDA VEZ de la citación para notificación personal, que fue remitida el día 16 de diciembre de 2019. En el mismo memorial, se allegó copia de la constancia de la no entrega de la citación para notificación personal, que fue expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el día 20 de diciembre de 2019. Conforme a la certificación, no se pudo entregar por estar el destinatario "AUSENTE".
3. En dicho memorial del 17 de febrero de 2020, claramente se le informó al Despacho que la demandada ya no podría ser ubicada en dicha dirección, pues al verse inmersa en denuncias penales (se allegó copia de nota de prensa en tal sentido), la demandada desalojó la oficina y cambió de abonado celular. Y por razón de ello, se solicitó el emplazamiento, al no conocerse ninguna otra dirección a la cual notificarle.

Posteriormente, el Despacho hace requerimiento a este apoderado en auto del 1º de julio de 2020 y que fuera notificado en estados el 2 de julio de 2020, en que niega la solicitud de emplazamiento y me conmina a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la demandada al correo electrónico de la demandada anunciado en la demanda.

Y este apoderado tampoco hizo caso omiso a este requerimiento. Por el contrario, el día 12 de agosto remitió correo electrónico de notificación a la demandada, que fue remitido con copia al despacho, como puede verse en la impresión de dicho correo. (Remitido a las 14: 34 Horas)

Y el mismo día remitió memorial directo al Despacho, vía correo electrónico, allegando nuevamente impresión del correo electrónico emitido y solicitando al Despacho que permitiera remitir correo electrónico a otra dirección electrónica de la demandada, habida cuenta de que el anunciado en la demanda era del



DEFENSORÍA MILITAR

"Las batallas legales, también las luchamos juntos"

establecimiento de comercio y no de la demandada, allegando copia de la respectiva Constancia de Cámara de Comercio que probaba mi aserto. Y no solo eso, sino que se denunció otra dirección física de la demandada para su notificación, pidiendo al Despacho autorizara tener la misma como nueva dirección de la demandada. Además, se pidió copia del mandamiento de pago.

De dichas solicitudes elevadas al Despacho nunca se recibió respuesta o pronunciamiento alguno.

Como puede verse, este apoderado envió las comunicaciones ordenadas en el artículo 291 del C. G. P. a la demandada **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**, a la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, y de ello existe constancia en el expediente.

Por ende, no es procedente que el Despacho decrete el desistimiento tácito sin haber dado primero respuesta a lo solicitado por este apoderado en memorial del 12 de agosto de 2020. Lo que queda es que se proceda a autorizar las nuevas direcciones y permita la notificación del demandado en ellas, previas al emplazamiento del demandado, pues no se conoce ninguna otra dirección en la cual se le pueda notificar.

PETICIÓN

Por lo anterior, considero que la decisión adoptada deberá revocarse en cuanto a que no debió decretarse el desistimiento tácito, por cuanto este apoderado cumplió con las cargas procesales que le correspondían.

De la señora Juez,

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS

C.C. N°. 88'159.760 de Pamplona (N. de S.)

T.P. N° 148,546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificación demanda ejecutiva - RADICADO 540014003003 - 2019 - 00829 - 00

2 mensajes

Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>

12 de agosto de 2020, 14:34

Para: mile19_79@hotmail.com

Cc: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES

Avenida 1E # 11 - 98, Local 109 y 110

Barrio Quinta Velez

Cúcuta

Celular 3202227189

Radicado : **540014003003 - 2019 - 00829 - 00**Despacho : **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**Demandante : **DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**Demandado : **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**Asunto : **NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 C.G.P.**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del demandante señor DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ en el presente proceso, por medio del presente le hago llegar copia de la demanda ejecutiva que cursa en su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ubicado en la Av. Gran Colombia (Av. 2 Este #7 - 56), Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 306A, de Cúcuta, para surtir así la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 540014003003 - 2019 - 00829 - 00, promovido por DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ contra DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La presente comunicación se remite desde esta dirección de correo electrónico, que corresponde al inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, y por ende canal válido de notificación y actuación judicial.

De Usted,

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS

C.C. N°. 88 ´ 159.760 de Pamplona (N. de S.)

T.P. N° 148.546 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Gustavo Armando Araque G.

Abogado U. de Antioquia

316 742 77 09 - 320 691 64 94

El Moreno, payando con Martin Fierro, dice:

**"La ley es tela de araña
en mi ignorancia lo explico:
no le tema el hombre rico;
nunca le tema el que mande;
pues la rompe el bicho grande
y sólo enreda a los chicos."**

 Demanda ejecutiva VELASCO.pdf
507K

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
<jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>

12 de agosto de 2020,
16:34

Buenas tardes,

Acuso recibo.

Fabiola Godoy Parada
Secretaria

De: Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 14:34
Para: mile19_79@hotmail.com <mile19_79@hotmail.com>
Cc: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación demanda ejecutiva - RADICADO 540014003003 - 2019 - 00829 - 00

[El texto citado está oculto]

Allegar envío notificación personal - RADICADO 540014003003 - 2019 - 00829 - 00

1 mensaje

Gustavo Araque Granados <gustavo.araque.abogado@gmail.com>
Para: jcvimcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2020, 15:18

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado : **540014003003 – 2019 – 00829 – 00**
Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante : **DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**
Demandado : **DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES**

Asunto : **ALLEGAR COPIA DE ENVÍO DE DEMANDA ESCANEADA
PARA SURTIR
NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART. 8 DECRETO 806 DE
2020**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandante en el presente proceso, por medio del presente allego a su despacho copia del envío por correo electrónico, de la demanda ejecutiva a la demandada DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES, a la dirección electrónica aportada en la demanda, es decir: mile19_79@hotmail.com, como fuera dispuesto por su señoría.

Con el fin de garantizar la mismisidad de la demanda, adjunto al presente la copia digital de la demanda, tal como fuera enviada a la demandada.

De igual manera, manifestarle a su señoría que la dirección electrónica provista en la demanda, corresponde es al establecimiento de comercio en el cual laboraba la demandada, pero que no era de su propiedad, como puede evidenciarse con la copia escaneada del certificado de cámara de comercio adjunto.

Por tal razón, me permito denunciar ante su Despacho otra dirección de correo electrónico, solicitándole que sea tenido en cuenta también como dirección electrónica de la demandada:

deysiczambrano@hotmail.com.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio donde laboraba la demandada fue cerrado y ya no funciona en la dirección que se colocó como domicilio de la demandada (situación dada a conocer a su Despacho al solicitarle se sirviera autorizar el emplazamiento de la demandada), me permito informarle que se obtuvo otra dirección física que podría corresponder al domicilio de la demandada, según información que reposa en el ADRES:

AVENIDA 11 # 2 - 25, BARRIO CARORA, CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

Ruego a Usted tener en cuenta también esta dirección física, como dirección de notificación de la demandada.

Por último, solicitar al Despacho la remisión de copia escaneada del mandamiento de pago librado por su Despacho el 3 de octubre de 2019, toda vez que este apoderado no lo tiene y en la publicación de estados electrónicos hecha por el Juzgado el día 4 de octubre de 2019, dicho mandamiento de pago no fue incorporado en los que aparecen escaneados en la página del Juzgado en el aplicativo de la Rama Judicial. Esto, con el fin de poder darlo a conocer a la demandada.

De la señora Juez,

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS
C.C. N°. 88 ´ 159.760 de Pamplona (N. de S.)
T.P. N° 148.546 del Consejo Superior de la Judicatura.

--
Gustavo Armando Araque G.
Abogado U. de Antioquia
316 742 77 09 - 320 691 64 94

El Moreno, payando con Martin Fierro, dice:

**"La ley es tela de araña
en mi ignorancia lo explico:
no le tema el hombre rico;
nunca le tema el que mande;
pues la rompe el bicho grande
y sólo enreda a los chicos."**

3 adjuntos

-  Gmail - Notificación demanda ejecutiva - RADICADO 540014003003 - 2019 - 00829 - 00.pdf
91K
-  Demanda ejecutiva VELASCO.pdf
507K
-  Cámara de comercio.pdf
2528K

2012-00601 RUCURSO DE REPOSICION AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 20201

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 11:20

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmuc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

De: Liliana Mattos <mattosliliana0@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de octubre de 2021 16:47**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cenodoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** rec repos rad 601 de 2012.pdf

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION RAD 601/2012

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 601/2012

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: CARLOS EDID ACOSTA GARCIA

ISABEL LILIANA MATTOS PARRA

C.C. 60386658 DE CÚCUTA

TP 194321 DEL CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Radicado: 601/2012
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado: CARLOS EDID ACOSTA GARCIA
Demandado: CLAUDIA PUENTES TRUJILLO

ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderada de la parte demandante interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2021, en la cual se decreta Desistimiento Tácito, basado en los siguientes hechos:

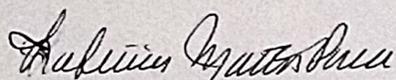
1. En el memorial que se allega en el 15 de Enero de 2021, del correo mattos.liliana@hotmail.com, pero por problemas de seguridad me toco cambiar, porque figura como **SOPORTE TECNICO**, y al parecer los correos enviados a los diferentes Despachos y entidades no han sido tenidos en cuenta, allí se solicitó un requerimiento al pagador para perfeccionar la medida cautelar consistente en la Nómina de la Policía Nacional, por este motivo el proceso no se encontraba inactivo, el termino se interrumpió con el memorial allegado y a la espera para darle su respectivo tramite.

2. El artículo 317, en su inciso c dice así: Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

PETICION ESPECIAL

Solicito Señor Juez, revocar el auto de fecha 21 de Octubre de 2021 de la anualidad en curso, debido a que si no se observara que la carga procesal en esta instancia no corresponde a la parte ejecutante, sino por el contrario al despacho, toda vez que no se han desatado la solicitud de 15 de Enero de 2021, para dar trámite, estando dentro del término, por tanto no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo y normas antes citadas por el despacho.

Del Señor Juez,


ISABEL LILIANA MATTOS PARRA
C.C. 60.386.658 de Cúcuta
T.P. 194321 del C.S.J.